



2020-00555

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** nombrada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 y surtido el emplazamiento del demandado **MAURICIO PARDO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

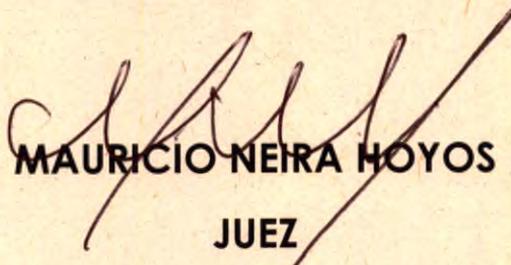


2020-00555

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00667

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **ALVARO JOSE ROJAS DELGADILLO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

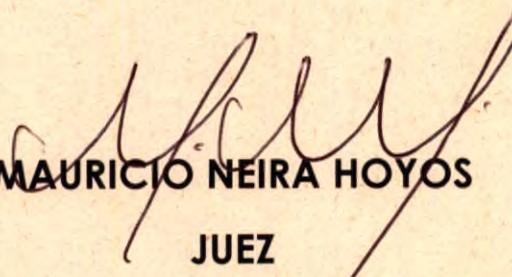
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2016-00667

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01032

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

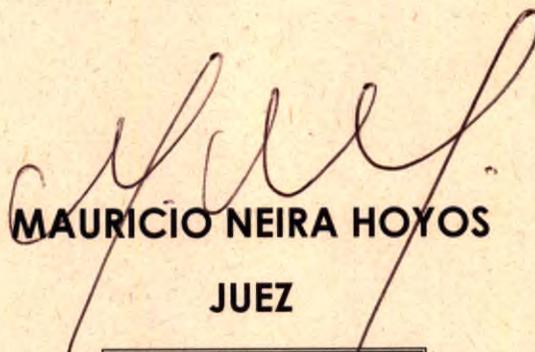
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2019-01032

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00251

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **ANWAR MELO MARTÍNEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

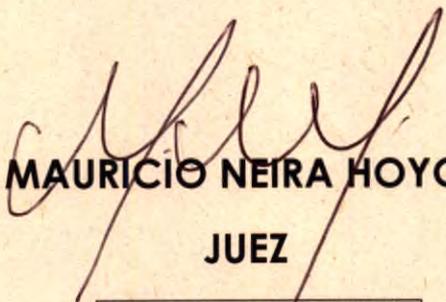
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

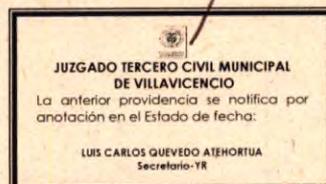


2019-00251

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01035

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **ELKIN GIOVANNI REYES APOLINAR** nombrada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 y surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA (Q.E.P.P.)**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por

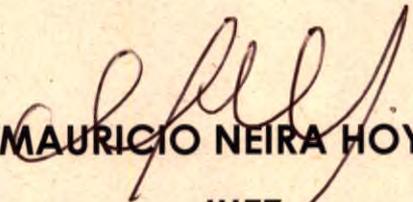


2019-01035

el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





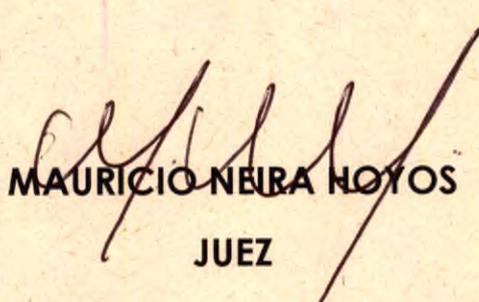
2019-01035

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su oficio No. 154 de fecha 28 de junio de 2022, obrante en folio que antecede, infórmesele a dicha entidad que en este despacho se tramitan y se mueven aproximadamente 1.500 expedientes dentro de los cuales, las partes y sus apoderados constantemente están allegando peticiones, lo que hace humanamente imposible para el personal del despacho hacerlo en los términos y condiciones indicados por esa entidad.

Sin embargo, es preciso indicarles que para que dentro del proceso se realicen actuaciones seguidas estas deben ser solicitadas por las partes y sus apoderados, de lo contrario los expedientes permanecen en la secretaria del despacho a que se cumplan dichas condiciones. Oficiese por secretaria en estos términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-00257

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA** nombrada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al _____ abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el



2015-00257

desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ _____, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al _____ abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

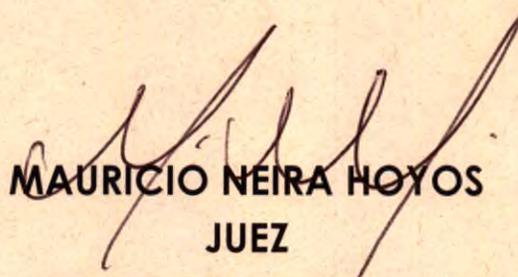


Rad. 2021-00728-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>



2021-00672-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA respecto al cargo de apoderada del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**, a quien se le concedió amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de Septiembre de 2021 se designó como apoderada del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**, a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, quien acepto el cargo designado.

No obstante, el 01 de Abril hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo como apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que a partir del 07 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-41).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto (...))"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud



2021-00672-00

Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de apoderada del demandado, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

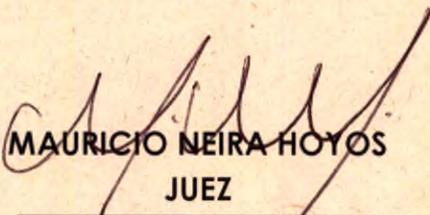
Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA del cargo de apoderada designada mediante amparo de pobreza concedido al demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como apoderado del demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ, al abogado (a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al apoderado designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;">_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Rad. 2020-00174

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFENMULLER (Q.E.PD): ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO, MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO y HEREDEROS INDETERMINADOS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem _____ al _____ abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos

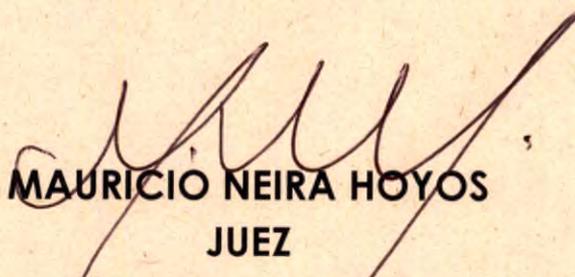


Rad. 2020-00174

provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN respecto al cargo de Curador Ad Litem designado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de Agosto de 2021 se designó como Curador Ad Litem de personas indeterminadas, al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, quien no acepto el cargo designado.

No obstante, el 14 de Marzo hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 08 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de MANUEL ANDERSON ROMERO MARTINEZ. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-73).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto (...))"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición



normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado MIGEL ANGEL CARVAJAL DURAN, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que el abogado se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN del cargo de Curador Ad Litem de MANUEL ANDERSON ROMERO MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como curador Ad-Litem de MANUEL ANDERSON ROMERO MARTINEZ, al abogado (a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y celular _____.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se

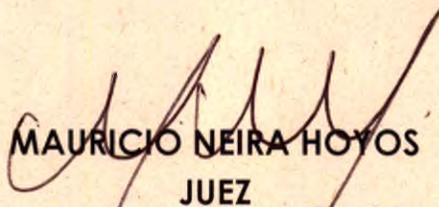


lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



2014-00602

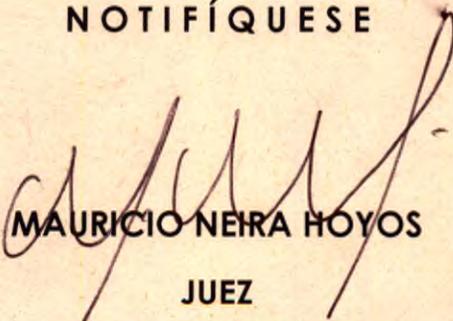
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** mediante apoderado judicial (Fls.238-240) contra la Reforma del Llamamiento en Garantía, córrase traslado a la parte demandante **ALIDA TOLOSA RAMOS** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **AMC AMBULANCIA LTDA** mediante apoderado judicial (Fls.261-267), contra la Reforma del Llamamiento en Garantía, córrase traslado a la parte demandante **ALIDA TOLOZA RAMOS** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

3.- No se da trámite respecto a las excepciones de mérito y pronunciamiento de los hechos y pretensiones presentada para la demanda principal (CD1) interpuesto por el demandado **AMC AMBULANCIA LTDA** obrante a folios 261-267, toda vez que dicho termino se encuentra precluido por haberla presentado de manera extemporánea, por lo tanto, este a lo resuelto en auto de fecha 14 de agosto de 2015 (Fl.75 CD1).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





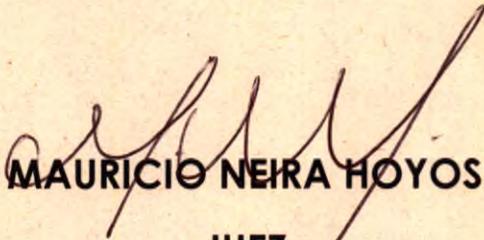
2019-00704

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

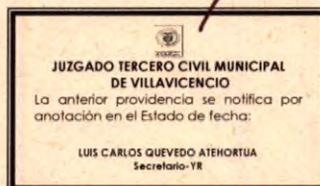
1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **DARLES AROSA CASTRO**, como apoderado de los demandados **GINA PAOLA RAMIREZ ORDOÑEZ y HERNANDO ORDOÑEZ CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por los demandados **GINA PAOLA RAMIREZ ORDOÑEZ y HERNANDO ORDOÑEZ CASTRO** mediante apoderado judicial obrante a folios que anteceden, córrase traslado a la parte demandante **ROSALBA FARFAN DE CALDERON** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01003

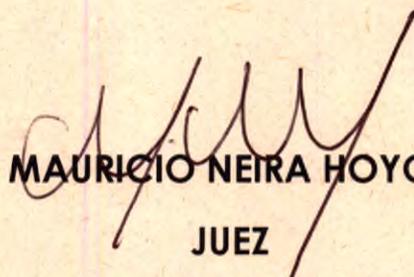
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda de EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN incoada **JHON ALEXANDER ORTÍZ SARMIENTO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **WILLIAM YAMIT MUETE QUINTERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 369 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

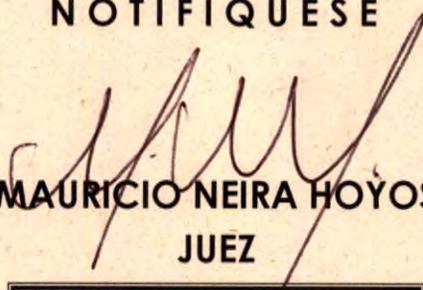




Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma atenta nota, del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada FERNANDO BAHAMON LEON con C.C. 86.040.201 conforme lo solicita EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI-CASANARE en su oficio No. 126.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



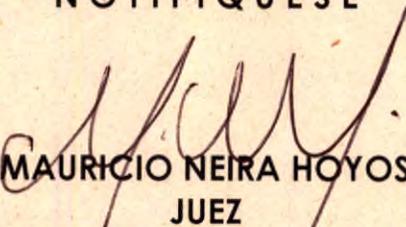
Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-109). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. Representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada de la parte actora.

3.- En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte actora (fl-117), es pertinente indicar que en el presente proceso a folio 89 se vislumbra solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, mediante oficio No. 126 del 29 de mayo de 2019, medida cautelar que no se ha materializado, en tal sentido, como la solicitud de terminación se encuentra supeditada a que si en el proceso existen solicitudes u órdenes de embargo de remanentes no se termine el proceso, es por ello que no se decreta la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>



2022-00382

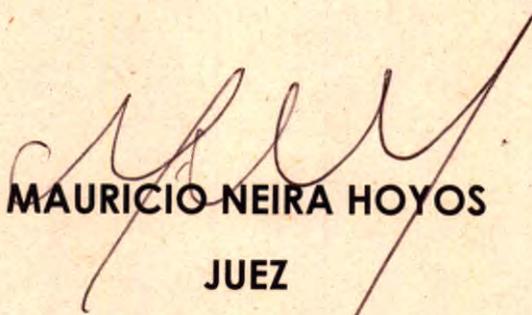
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 22 de junio de 2022, de acuerdo al numeral 1: deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme al numeral 9 del art. 82 C.G.P., empero que a pesar que manifiesta que allega subsanación, no se evidencia que determinara e indicara de manera clara la cuantía en su escrito de demanda allegado, ni se evidencia en los archivos adjuntos.

Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00300

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda, encuentra esta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a Castilla La Nueva – Meta, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.



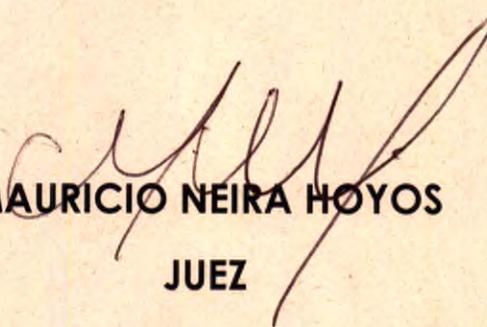
2022-00300

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de ANDRES ROMERO RUEDA.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva - Meta, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





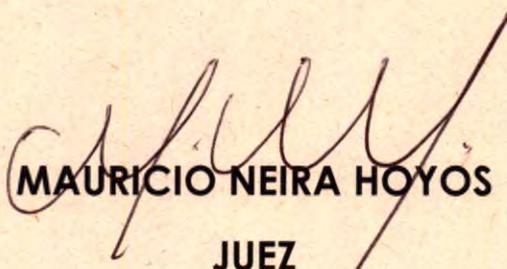
2019-00733

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- El despacho acepta el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020 (Fl.81).

2.- Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01025

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a PEDRO NEL LEAL LEAL para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.18).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-01025

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

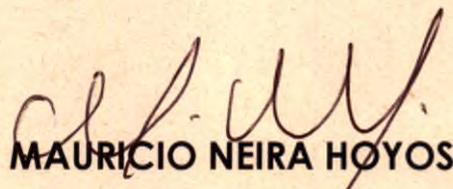


2021-01025

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.958.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00835

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.53-54).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00835

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

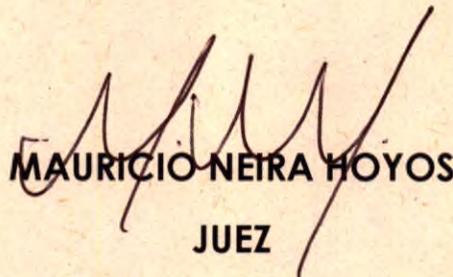


2019-00835

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.620.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad. 2018-01046

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a SIRLEY TRUJILLO NAVAS para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del Once (11) de diciembre del 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol-8).

3. La demandada SIRLEY TRUJILLO NAVAS se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-68-69) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-01046

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la demandada SIRLEY TRUJILLO NAVAS se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-68-69) sin que cancelara la obligación y no formulara excepciones de mérito el curador designado (fl-71-73); en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

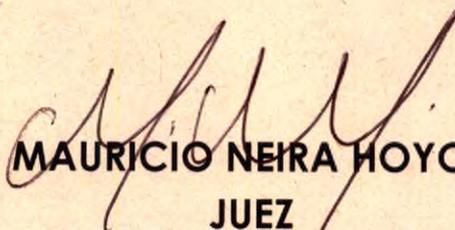


Rad. 2018-01046

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$357.000,00 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>
--



Rad. 2018-00506

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Diez (10) de octubre del 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol-81).
3. El demandado FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-112-113) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-00506

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y el demandado FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-112-113) sin que cancelara la obligación y no formulara excepciones de mérito el curador designado (fl-116); en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

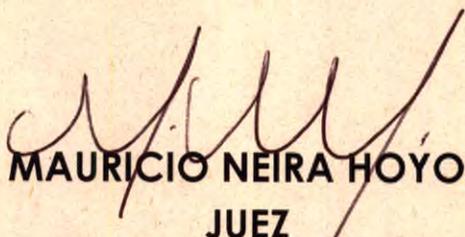


Rad. 2018-00506

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.078.355,00 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ADIEL CALDERON VACA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JORGE SOACHA ARANDA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 19 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 14).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-21-26) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. El demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-21-26) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea ALFAMENSAJES donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

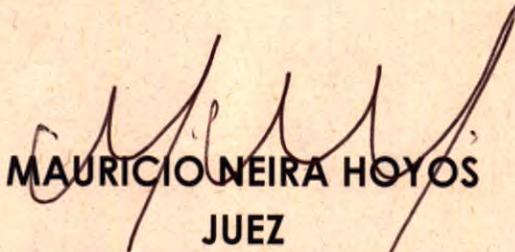
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$39.500,00 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO ITAU CORPBANCA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 29 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 15).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-17-21) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. La demanda se notificó de manera personal y por aviso (fl-17-21) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERRAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.354.000 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



2018-00362

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante diligencia de inspección judicial realizada el día 21 de febrero hogaño (fl-93-94), el despacho observo que la valla instalada en el predio objeto de usucapión, no contaba con los requisitos establecidos en el Art 375 numeral 7 del canon procesal, se ordenó que se procediera a instalar nuevamente la valla, y en atención a que la parte actora allego nuevo registro fotográfico de la valla instalada, asimismo por secretaria se procedió al emplazamiento de la misma(fl-100).

En ese orden de ideas, el despacho señala como fecha el día 8 del mes Agosto de 2022 para llevar a cabo la inspección judicial. A partir de las 10 A.M.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

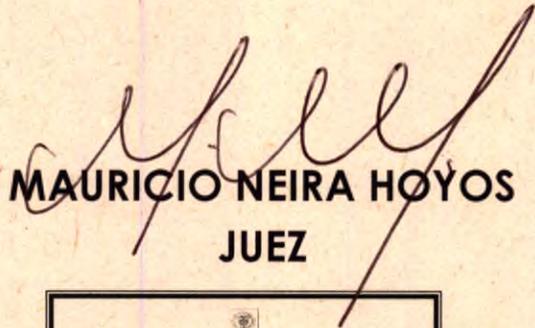


2018-00362

Esta diligencia se realizara cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad fijados por el Gobierno Nacional y acatando las recomendaciones efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de actuaciones por fuera de la sede del juzgado.

Por Secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



2016-00328

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 22 de agosto a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 230-129544, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1658249489232?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



2016-00328

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



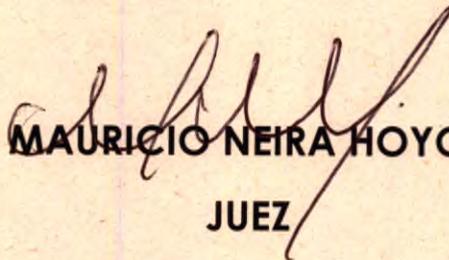
2016-00328

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00940-01

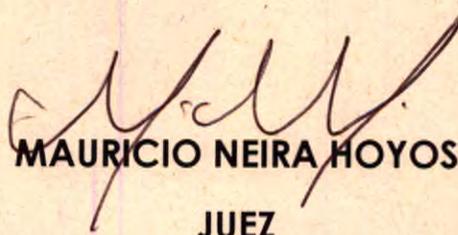
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE Y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., emanado dentro del expediente EJECUTIVO radicado No. 11001-41-89-021-2019-00940-00 de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN CARLOS PARRA ARIZA en consecuencia, señálese el día 5 del mes de Agosto 2022, a las 10 AM para la práctica de SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 - 63765 propiedad del demandado, ubicado en la 1) LOTE No. 3 MANZANA E URBANIZACIÓN DOÑA LUZ ETAPA A HOY KRA 19B SUR 9 - 15 de Villavicencio - Meta, 2) CARRERA 19B No. 9-15 SUR.

Se designa a Gloria Patricia Quevedo como SECUESTRE correo electrónico: pattisky27@gmail.com, celular: 318808550 quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele esta decisión en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P.: pero en el evento que el (la) designado (a) no asista a la diligencia, se nombrara otro en su reemplazo, siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (CIRCULAR PSA 13-044 del 22 de mayo de 2013, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta). Oficiése.

Cumplido lo anterior y previa distancianción en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00901

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fl.147-165) allegado por la parte actora, suscrito por ARACELY STELLA VERGARA PERNETT el Apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CEDENTE y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

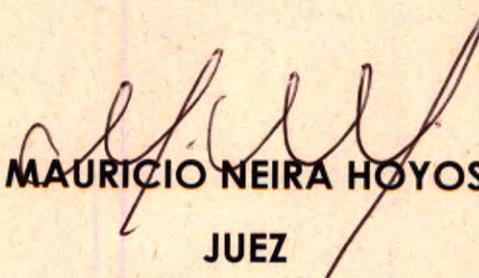
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00308

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante MARY LEIDY TOLOSA BARRERA Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

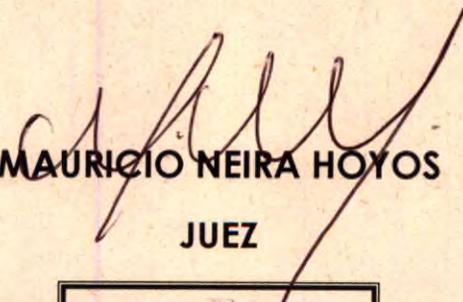
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S., como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00308

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de OSCAR HERNAN VELANDIA HERRERA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de la sociedad CONFIRMEZA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

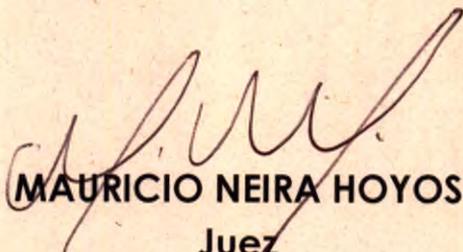
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Rad. 2022-0048200

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **KARINA PAOLA DE LA CRUZ RESLEN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT- 860.002.964-4.**, la suma de:

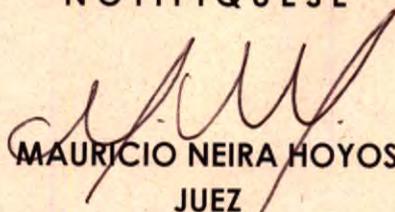
1. **\$62.575.973,00** correspondientes al capital representado en el pagaré allegado No. 32835962.
- 1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 14 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

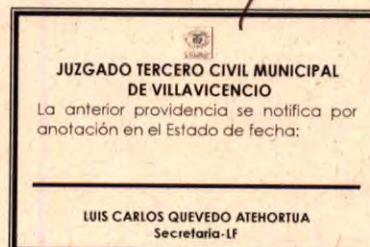
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00351-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANDRA MILENA MONTAÑO RAMIREZ** y **OSCAR IVAN CARDONA RONDON**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las sumas de:

Respecto al pagaré allegado respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 2831 del 14 de julio de 2018, anexas.

1. \$757.547,00 correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de agosto de 2021.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$757.547,00 correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de septiembre de 2021.



Rad. 2022-00351-00

2.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$757.547,00** correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de octubre de 2021.

3.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$757.547,00** correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de noviembre de 2021.

4.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$757.547,00** correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de diciembre de 2021.

5.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$757.547,00** correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de enero de 2022.

6.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$757.547,00** correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de febrero de 2022.



Rad. 2022-00351-00

7.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$757.547,00 correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de marzo de 2022.

8.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$757.547,00 correspondiente a la cuota a cancelar el 24 de abril de 2022.

9.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 25 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$62.267.485,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.

10.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-213204** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de los demandados **SANDRA MILENA MONTAÑO RAMIREZ** y **OSCAR IVAN CARDONA RONDON** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

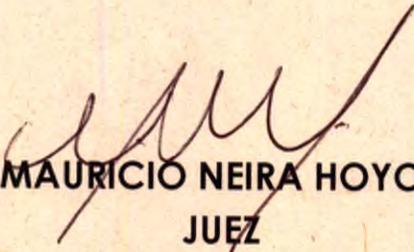


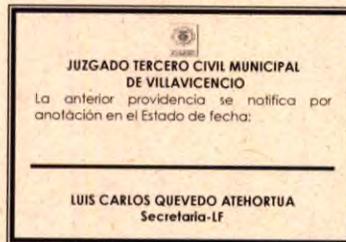
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OMAR SUAREZ PINZON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, la suma de:

1. **\$12.102.411,00** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. **\$805.983,00** por concepto de intereses corrientes.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--